

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
AUTO RESUELVE NULIDAD

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente para resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial del acreedor FINESA. Sírvese proveer. 27 de septiembre de 2023.

La secretaria,

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la nulidad formulada por el apoderado judicial del acreedor FINESA dentro el trámite de liquidación de persona natural no comerciante, solicitada por la señora PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de liquidación que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por la señora PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el cual fracasó por lo que fue remitido a este Despacho para que se adelantara la liquidación patrimonial.

Se tiene que de la relación de bienes y acreencias la deudora relaciona como único bien mueble un vehículo de placas EFS683.

Encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 568 del CGP, el acreedor de FINESA alega la nulidad del trámite invocando los numerales 2 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso para lo cual argumenta lo siguiente:

Manifiesta que el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali mediante auto del 28 de febrero de 2019 dio trámite a la solicitud de aprehensión y entrega, explicando que el mismo permite el pago directo de una acreencia sobre la que fue constituida garantía mobiliaria.

Refiere que con la admisión del trámite se ordenó su decomiso, y por lo tanto ese trámite ya se encuentra debidamente concluido, de ahí que no debió haberse remitido el expediente del referido trámite para que fuera incorporado al trámite de liquidación.

Asegura que en febrero de 2023, solicitó la entrega del vehículo dado en garantía mobiliaria, la cual no ha sido resuelta.

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
AUTO RESUELVE NULIDAD

Reprocha que se haya dado trámite al trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora sin haberse resuelto la petición respecto al vehículo dado en garantía mobiliaria.

Apunta que “Para proceder a ejecutar una garantía mobiliaria en un proceso de insolvencia, es necesario distinguir cuando los bienes del deudor son o no necesarios para desarrollar el objeto social de la compañía, es decir, aquellos bienes que son indispensables para poder adelantar la actividad económica.

Si los bienes son necesarios, precisó la Superintendencia de Sociedades, no podrá iniciarse ni continuarse proceso de ejecución alguno que recaiga sobre aquellos. No obstante, confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo.

Lo anterior sin perder de vista lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que este derecho opera siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los menores de edad y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez el concurso.

De no ser los bienes del deudor indispensables para la actividad económica que desarrolla, bien puede el acreedor ejecutar la garantía mobiliaria. Si el juez del concurso estima que los bienes del deudor dados en garantía están en riesgo de deterioro o pérdida, procederá a autorizar la ejecución de los mismos.

De otra parte, señaló la entidad, los efectos del proceso de reorganización inician una vez sea admitida la sociedad al mismo. Por lo tanto, nada obsta para la ejecución de una garantía mobiliaria por parte del respectivo acreedor mediante el procedimiento de aprehensión y entrega.

Se advierte que la aprehensión y entrega se inicio el 28 de febrero de 2019.

La insolvencia el 3 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, ya estaba ordenado el decomiso y como tal se ha configurado una nulidad por revivir un trámite ya ordenado, recordando que no es UN PROCESO.”

Concluye entonces que, como el trámite de aprehensión no es proceso, no puede incorporarse al trámite de insolvencia por lo que solicita que se ordene la entrega del vehículo en mención.

TRAMITE PROCESAL

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
AUTO RESUELVE NULIDAD

Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, el señor YEISON ANDRES ANGARITA FORERO quien dice actuar en representación de los niños SAMUEL y SEBASTIAN ANGARITA como acreedores por concepto de obligación alimentaria, alega que por parte de FINESA se pretende desestimar la prenda general de los acreedores.

Alega que el régimen de Garantías Mobiliarias no tiene aplicación en los tramites de negociación de deudas o liquidación por adjudicación según lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

1.- NULIDADES PROCESALES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G.P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las nulidades sustanciales está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las procesales, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier proceso judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
AUTO RESUELVE NULIDAD

ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subraya el Despacho).

Esta causal de nulidad se estableció a fin de garantizar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quién ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

2.- Previo a abordar la discusión en ciernes, es propicio señalar que a través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora PAOLA ANDREA BETANCUORT LOZANO ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

Como se conoce del expediente, la negociación de deudas fracasó de ahí que se dio inicio a la liquidación patrimonial de la deudora.

3.- Hecho este breve paréntesis y retomando la discusión neural de la presente

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
AUTO RESUELVE NULIDAD

actuación judicial, se tiene que la inconformidad del acreedor FINESA radica en que no se ha excluido del presente trámite el vehículo de placas EFS683 sobre el cual recae garantía inmobiliaria a su favor, y en virtud de la que promovió el trámite de aprehensión y entrega que ha sido conocido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.

A consideración del acreedor FINESA se ha incurrido en las causales de nulidad 2° y 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal Vigente.

La causal segunda del referido artículo, esta dispone “2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”.

Según se extrae de los argumentos del acreedor Finesa, en el presente trámite se está reviviendo un proceso legalmente concluido, aludiendo a que el trámite de aprehensión se encontraba culminado, pues con su admisión solo restaba la entrega del automotor.

Se considera que la anterior apreciación del acreedor Finesa no tiene asidero jurídico como pasa a explicarse.

Como bien señaló en su escrito, el trámite de aprehensión y entrega que se deriva de la garantía mobiliaria, fue admitido, en tanto se libró la orden de aprehensión el 28 de febrero de 2019, pero ello no implica que se haya surtido en completitud el trámite, como para que se afirme que se encuentra terminado, puesto que el mismo sólo se tendría por concluido cuando se entregue el vehículo al acreedor o mediante una de las terminaciones anormales del proceso, como el desistimiento, la transacción, etc., y ello no se dio ni se ha dado dentro de dicho trámite.

Lo cierto es que tras la admisión de la solicitud de aprehensión, el Juez de conocimiento suspendió el trámite y posteriormente lo remitió para que fuere incorporado a este proceso de liquidación patrimonial.

Así pues, dentro de este proceso no se ha revivido un proceso legalmente concluido, pues si se hace referencia al trámite de aprehensión este se encontraba en curso cuando fue remitido a este Despacho, y pues mucho menos cabría decirse que se está yendo en contravía a una decisión de un superior o que se pretermite una instancia, pues la remisión del trámite de aprehensión a este Despacho se dio con fundamento en las reglas procesales de la liquidación patrimonial.

Ergo, es ostensible que no concurre la causal de nulidad contemplada en el numeral segundo del artículo 133 del CGP.

Pasándose ahora a la invocada causal 8° del artículo 133 del CGP., que

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
AUTO RESUELVE NULIDAD

establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De cara a dicha causal, es menester indicar que no se encuentra dentro de los argumentos esbozados por el acreedor FINESA en su escrito de nulidad reproche respecto de las actuaciones que han involucrado las notificaciones, y este Despacho tampoco encuentra la relación entre esta causal de nulidad y la inconformidad de FINESA respecto de que se haya incorporado a este proceso el expediente de la aprehensión que promovió contra la aquí deudora.

En tal sentido, no hay lugar a la nulidad invocada, pues no se encuentra acreditada la misma, máxime cuando de los argumentos desplegados en el escrito que la invoca no se relacionan con el contenido de la causal invocada.

Vale explicar ahora, de manera sucinta las razones por las cuales no es proceden la exclusión del vehículo, o la devolución del expediente de aprehensión al Juzgado 18° Civil Municipal de Cali para que siga su curso.

Es cierto que el artículo 21 de La ley 1676 de 2013, establece los mecanismos para oponibilidad de la garantía mobiliaria, señalando:

“ Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley”.

De igual manera, en la normativa 50 de la misma ley se determinó, ya para aplicación en procesos de reorganización:

“ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
AUTO RESUELVE NULIDAD

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1o de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
AUTO RESUELVE NULIDAD

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

PARÁGRAFO. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.”

No obstante, no puede obviarse lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2018, respecto de la interpretación del inciso 2º y 6º, artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, en donde se explica lo siguiente:

“42.1. La primera interpretación corresponde al alcance otorgado por el demandante. El inciso 1º, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013 establece que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por este como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso.

Por otra parte, según el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, para el desarrollo del proceso de reorganización, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Esto quiere decir que en el contexto del trámite de reorganización, el deudor debe reportar todas las obligaciones y los acreedores, por ejemplo, que se ubican en el primer grado de prelación, conforme al artículo 2495 del Código Civil. En estas condiciones, todos ellos tomarán parte de la actuación y entrarán a hacer valer sus derechos, conforme a dicho orden de prioridad.

Pese a lo anterior, el primer precepto controvertido (inciso 2, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013), concede el derecho al acreedor garantizado de no tomar parte del proceso de reorganización y de ejecutar su garantía, sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor o que corran riesgo de deterioro o pérdida, previa autorización del juez del concurso. Según una primera interpretación, independientemente de si al proceso han concurrido, o no, menores de edad a reclamar el pago de obligaciones alimentarias y acreedores a cobrar salarios y prestaciones derivadas del contrato de trabajo y, en particular, al margen de si los bienes alcanzan para satisfacer sus créditos, el acreedor garantizado puede ejecutar su garantía por fuera del trámite.

Bajo este alcance, la norma introduce una alteración a la prelación de créditos y, en particular, a la primera categoría, dentro de la cual se encuentran las obligaciones alimentarias y laborales. Esto, en la medida en que el acreedor garantizado, pese a

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
AUTO RESUELVE NULIDAD

encontrarse en el segundo grado de prelación (Art. 2497.3 del C.C.), tiene derecho a abstraerse del proceso, al cual han concurrido los acreedores de primer grado (Art. 2496 del C.C), y ejecutar su garantía. Pero en particular, al acreedor garantizado se le otorga mayor prelación que a los acreedores que las normas civiles confieren el primer grado porque, aun si la masa patrimonial no es suficiente para sufragar las deudas alimentarias y laborales, aquél tiene la prerrogativa de ejecutar su garantía y reducir el patrimonio que podía haber satisfecho en mejor medida los intereses de niños y trabajadores, lo cual es precisamente el sentido de la figura de la prelación de créditos. Aquí resulta indiferente el hecho de que los bienes ejecutables solo puedan ser aquellos no necesarios para la actividad económica del deudor o que corran riesgo de deterioro o pérdida, pues lo relevante es que las acreencias constitucionalmente privilegiadas pueden no resultar satisfechas porque la regulación da prevalencia a quien cuenta con una garantía mobiliaria.

Lo propio ocurre con la primera parte, inciso 6°, del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, bajo la interpretación que se ha expuesto. El artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 establecía: “las estipulaciones del acuerdo (de reorganización) deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley. Esta disposición se encontraba en consonancia con las reglas civiles de la prelación de créditos y, por lo tanto, respetaba también las prelaciones de ascendencia constitucional, como las relativas a obligaciones alimentarias de los niños y aquellas de carácter laboral. Sin embargo, el inciso 6° del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 modificó esta norma, en la medida en que prescribe que, “confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo”.

Así, el precepto anterior otorga derecho al acreedor garantizado de que su crédito sea pagado de forma preferente respecto de las pertenecientes a todos los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, incluidos los acreedores de primer grado. Por lo tanto, el apartado normativo que se analiza alteró también la prelación de créditos y, en particular, la primera categoría, dentro de la cual se encuentran las obligaciones alimentarias y las laborales, para esta específica fase del trámite de reorganización. El acreedor garantizado tiene derecho a que la obligación a su favor sea pagada de manera preferente, con independencia de los términos del acuerdo y de si existe suficiente patrimonio para cubrir las obligaciones derivadas de alimentos de los menores de edad y de las prestaciones que se desprenden del contrato de trabajo.

En consecuencia, bajo esta primera interpretación, las reglas acusadas, como manifestación de la intervención del Estado en la economía, para el fomento del crédito empresarial a través del sistema de garantías mobiliarias, implican un desconocimiento de los derechos fundamentales de los niños y los trabajadores. Las disposiciones resultan inconstitucionales, pues hacen prevalecer los derechos de los acreedores con garantía mobiliaria, sobre los derechos de los niños y los derechos de los trabajadores, pese a que ambos tienen explícito respaldo constitucional y no pueden ser desplazados. Como se indicó, el principio de prevalencia de los derechos de los niños tiene una particular manifestación en el esquema de prelación de créditos. De igual forma, los acreedores laborales cuentan, en segundo lugar, con una prelación especial frente a los demás créditos de la primera categoría, de conformidad con la protección constitucional que tiene el trabajo, sobre el cual se funda el Estado (Art. 1° de la C.P.).

42.2. Las normas demandadas, con todo, son susceptibles de una segunda interpretación. Según el artículo 2498 del Código Civil, “[a]fectando a una misma especie crédito de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
AUTO RESUELVE NULIDAD

cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2495”. Este precepto significa que el crédito del acreedor con garantía mobiliaria puede excluir a los créditos de primera clase respecto del bien sobre el que recae el derecho real, salvo que los demás bienes del deudor no sean suficientes para cubrirlos, pues en este evento, los créditos de primer grado tendrán preferencia.

De acuerdo con la regla anterior, la exclusión en favor de los créditos de segunda clase respecto de los de primera, entre los que están los créditos de los niños y los de los trabajadores, está condicionada. Ese desplazamiento solamente procede en aquellos supuestos en los cuales el patrimonio remanente sea suficiente para pagar en su totalidad los créditos de quienes se encuentran en el primer grado de prelación. De tal modo, conforme a esta segunda opción interpretativa, la citada regla civil no resulta excepcionada por las normas acusadas sino que tiene aplicación en el contexto en que ellas operan, respecto del trámite de reorganización. Pues bien, si el alcance de los contenidos demandados es identificado en contexto con el artículo 2498 del Código Civil, la conclusión que se sigue es que aquellos no alteraron la prelación de créditos de los niños y de los trabajadores, en la medida en que se asegurará a su pago, en todo caso, antes que los créditos de los acreedores con garantía mobiliaria.

Por consiguiente, conforme a este segundo sentido, las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas. El juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión. Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la Constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.). En consecuencia, constituyen una manifestación legítima y razonable de la intervención del Estado en la economía, para el impulso y la promoción de la empresa, mediante el acceso al crédito.

(...)

En el presente asunto, como se dijo, hay una interpretación de los apartados demandados que es abiertamente inconstitucional, pues desconoce los derechos prevalentes de los menores de edad (Art. 44 de la C.P.) y los derechos de los trabajadores (Arts. 25 y 53). Sin embargo, las disposiciones censuradas son susceptibles de un segundo sentido, conforme al cual resultan compatibles con la Carta. De acuerdo con este segundo alcance, las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía real por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización, solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas. En estos casos el juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión.

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, siempre que se entiendan en el sentido anteriormente indicado. De otro lado, el actor acusó también el artículo 51 ídem, en tanto establece la aplicación del tratamiento sobre garantías reales previstas para los casos de reorganización empresarial, al proceso de validación judicial de los acuerdos

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
AUTO RESUELVE NULIDAD

extrajudiciales de reorganización. Como efecto de la decisión que se adopta respecto del artículo 50, las dos reglas sobre las prerrogativas del acreedor garantizado analizadas tendrán que ser aplicadas al proceso de validación judicial de los acusados extrajudiciales de organización, bajo los condicionamientos señalados en esta Sentencia. Por lo tanto, así habrá de disponerse en la parte resolutive.”

Así pues, aunque en la cita jurisprudencial se hace alusión a los procesos de reorganización, los fundamentos de la interpretación normativa de lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley 1676 de 2013 no son menos ciertos o aplicables al trámite de insolvencia o de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, precisamente porque en este tipo de trámite bien pueden confluir acreedores laborales o por alimentos, así como acreedores con garantía mobiliaria, y no podrían desprotegerse postulados constitucionales frente a derechos de los niños y trabajadores, y su incidencia en la prelación de créditos.

Expuesto lo anterior, debe decirse que en el presente proceso, no es dable escindir el trámite de aprehensión promovido por FINESA contra la aquí deudora, pues se observa de la relación de acreencias, una obligación por alimentos, a favor de los niños SAMUEL y SEBASTIAN ANGARITA, hijos menores de edad de la deudora, quienes son representados aquí por su padre.

En ese orden de ideas, como quiera que debe propenderse por la garantía de los derechos de los niños, así como la prelación de los créditos de alimentos, en concordancia con los lineamientos jurisprudenciales arriba traídos a colación, no hay lugar a excluir de la liquidación patrimonial, el vehículo de placas EFS683, pues es el único bien a liquidar y debe asegurarse el pago de las obligaciones alimentarias de los niños.

Corolario, para este Despacho no se configura la deprecada nulidad ni hay lugar a acceder a la exclusión del automotor de placas EFS683, de la liquidación patrimonial en curso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por FINESA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de exclusión del vehículo de placas EFS683.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO DE SEPTIEMBRE 29 DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
AUTO RESUELVE NULIDAD

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f6348abe2e765fb230b268779962b6eb5e05596d0999fc17e0bb880787bb2d**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>